

SENTENCIA nº 155 /2019

En Oviedo, a 18 de junio de 2019.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 280/18**, sobre **denegación solicitud baja colegial**, instados por el letrado D. Rafael Alonso Martínez, en representación y defensa de **D.^a [REDACTED]**, **D. [REDACTED]** y **D.^a [REDACTED]**.

Es demandado el **Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste**, representado por el procurador D. Plácido Álvarez-Buylla Fernández, asistido del letrado D. Miguel Uceda Rozas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución de 21 de junio de 2018 que desestima la solicitud de baja colegial.

SEGUNDO.- Subsanao el defecto procesal advertido, se admitió la demanda y se dio traslado a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, solicitándose por la misma dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda la celebración de vista. Señalada fecha y comparecidas las partes, en el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos al concurrir con otras circunstancias procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 21 de junio de 2018 del Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas, que desestima alzada contra el Acuerdo de 28 de junio de 2017 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste de España que denegó a los recurrentes la solicitud de baja colegial.

SEGUNDO.- Los demandantes consideran que tienen derecho a causar baja en el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste de España (COIMNE) “por tratarse de funcionarios que ejercen exclusivamente al servicio de la Administración autonómica de Galicia y recoger expresamente el carácter voluntario de su colegiación el artículo 4 de los propios Estatutos Generales de la profesión, aprobados por RD 1278/2003, precepto en vigor que necesariamente debe ser aplicado por la Corporación demandada y que, desde luego, no es contrario al artículo 3.2 de la Ley 2/1974, ya que este artículo 3.2 de la Ley –conforme a la jurisprudencia constitucional que lo ha interpretado– impide que los legisladores autonómicos puedan establecer exenciones generales de colegiación para el funcionariado en todas las profesiones colegiadas pero, en cambio, no impide que la organización colegial de ámbito estatal de cada profesión ordene el ejercicio de su profesión a través de sus Estatutos Generales previendo los supuestos concretos en que la colegiación pueda ser voluntaria y no forzosa”.

El Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste de España sostiene, por el contrario, que el art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales no contiene una exclusión a la colegiación y que su art. 3.2 obliga a la colegiación sin excepciones. Señala que una norma como el art.4 de los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros de Minas no puede ser de aplicación si va en contra de la misma ley.

TERCERO.- A fin de resolver sobre el fondo del asunto conviene traer a colación la sentencia del TC de 16 de julio de 2018, rec.3649/2017, que estima la cuestión de inconstitucionalidad relativa a un precepto de la Ley 1/2001, de 16 de marzo, de colegios profesionales de Cantabria, en la redacción dada por la Ley 5/2011, de 29 de diciembre, que establece la exención de la colegiación obligatoria para los empleados públicos.

La doctrina del Tribunal Constitucional se condensa en cinco apartados:

“a) La exigencia de la colegiación obligatoria de determinados colectivos profesionales para poder ejercer su actividad, que en principio no es contraria ni a la garantía democrática de la estructura y funcionamiento de los colegios profesionales del artículo 36 CE, ni a la libertad positiva y negativa de asociación garantizada por el artículo 22 CE (STC 89/1989, de 11 de mayo, FJ 9), corresponde al Estado, al igual que el establecimiento de las cuestiones fundamentales sobre los supuestos y condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden erigir estas corporaciones profesionales (SSTC 201/2013, de 17 de diciembre, FJ 5 ; 89/2013, de 22 de abril, FJ 2; 144/2013, de 11 de julio, FJ 2; 150/2014, de 22 de septiembre, FJ 3 , y 201/2013, de 5 de diciembre , FJ 3).

b) Cuando el Estado sujeta a colegiación obligatoria el ejercicio de una concreta profesión, está estableciendo una condición básica que garantiza la igualdad en el

ejercicio de los derechos y deberes constitucionales en todo el territorio del Estado, por lo que también está empleando de manera concurrente la competencia recogida en el art. 149.1.1 CE. (...).

c) El Estado ha ejercido esas competencias exclusivas que le atribuyen los artículos 149.1.1 y 18 CE, de tal manera que ha previsto la sujeción a colegiación de determinadas profesiones tituladas, las cuales han de concretarse mediante ley estatal. Esa exigencia fue establecida mediante el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, que es anterior a la Constitución, y se ha mantenido con las reformas posteriores, habiéndose declarado material y formalmente básico por este Tribunal. La STC 89/2013, de 22 de abril, desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la última reforma del precepto, procedente del artículo 5.5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, al igual que la STC 91/2013, de 22 de abril, FJ 2, ya reconoció el carácter básico de la redacción anterior, procedente del artículo 39 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

d) La normativa estatal no exceptúa a los empleados públicos en general (ni a los veterinarios en particular) de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública. Como ya hemos indicado en otras ocasiones, la cláusula "sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional", con la que concluye el artículo 1.3 de la Ley estatal de colegios profesionales al regular los fines de estas corporaciones de derecho público, no puede interpretarse como introductora de una excepción (SSTC 3/2013, de 17 de enero, FJ 6; 63/2013, de 14 de marzo, FJ 2, y 150/2014, de 22 de septiembre, FJ 3).

Al contrario, tal como apreciamos en la primera de las Sentencias citadas, se trata de "una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los colegios profesionales y, por tanto, a los propios profesionales, no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas".

e) Por su parte, las Comunidades Autónomas con competencia de desarrollo del régimen jurídico de los colegios profesionales de conformidad con las bases estatales, (...) no pueden introducir excepciones a la exigencia obligatoria de colegiación, aunque sea de manera acotada o limitada, porque ello no constituye un desarrollo sino una contradicción de las mismas, que las desvirtúa y excede de su competencia (SSTC 3/2013, de 17 de enero, FJ 8; 150/2014, de 22 de septiembre, FJ 3; 229/2015, de 2 de noviembre, FJ 7, y 69/2017, de 25 de mayo, FJ 5).

Allá donde el Estado no ha previsto excepciones, ni ha permitido que sean las propias Comunidades Autónomas las que las introduzcan, al haber establecido el artículo 3.2 in fine de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, una reserva de ley estatal, no pueden éstas impedir la plena proyección de las bases estatales mediante exenciones de determinados colectivos, como puedan ser los empleados públicos".

CUARTO.- El Tribunal Constitucional, al margen de la declaración de inconstitucionalidad por vulneración competencial, reafirma la obligatoriedad de colegiación en los apartados c) y d) antes transcritos y en otros fundamentos de la sentencia como cuando menciona que "es fácil constatar que el caso que se analiza, relativo a un precepto legal autonómico que exige de la colegiación profesional, exigida por la normativa estatal, a quienes estén al servicio de una Administración pública".

El fundamento de la vulneración competencial por parte de la Comunidad Autónoma es perfectamente trasladable al Colegio demandado ya que es el Estado el único que puede establecer exenciones de determinados colectivos. El art. 4 del Real Decreto 1278/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior prevé la colegiación obligatoria para ejercer la profesión de Ingeniero de Minas pero, a continuación, establece una excepción al precisar: “Será voluntaria la colegiación para los ingenieros de minas que estén al servicio del Estado, de alguna comunidad autónoma o corporación local, como funcionarios o empleados públicos y se limiten a realizar únicamente las funciones de su cargo oficial, y forzosa cuando dichos ingenieros realicen trabajos de carácter particular de los indicados en el párrafo anterior, independientes de las funciones de su cargo”.

De esta forma, el art. 4 de los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros de Minas choca frontalmente con la competencia exclusiva del Estado y la reserva de ley en esta materia por cuanto establece una excepción a la regla de colegiación obligatoria. El Colegio Profesional carece de competencia material y formal para decidir quién puede no estar colegiado. Por consiguiente, no cabe acogerse al citado precepto para lograr la voluntariedad en la colegiación.

En consideración a lo expuesto procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas al existir un debate jurídico relevante que evita la aplicación del criterio del vencimiento, conforme prevé el art.139 de la LJCA.

SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento, 2.400 euros.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a [REDACTED], D. J. [REDACTED] y D.^a [REDACTED] contra la Resolución de 21 de junio de 2018 del Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas, que desestima alzada contra el Acuerdo de 28 de junio de 2017 de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Noroeste que denegó a los recurrentes la solicitud de baja colegial, por ser conforme a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo, Letrado, doy fe.

